

**RESOLUCIÓN: 506 (QUINIENTOS SEIS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente, en principio, al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , así como a la reconvención sobre Juicio Declaratorio de Propiedad, promovido por esta última, en contra del primero, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** La sentencia, impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO: La parte actora justificó la procedencia de la acción intentada, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\*.

--- SEGUNDO: NO HA PROCEDIDO el Juicio Sobre Prescripción Adquisitiva, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\*.

--- TERCERO: En consecuencia, se decreta que ha procedido la ACCIÓN REIVINDICATORIA a favor del C. \*\*\*\*\* , en virtud de que al ausente progenitor \*\*\*\*\* , le corresponde el legítimo derecho de propiedad del predio rústico de agricultura en litigio, con superficie de \*\*\*\*\* , igual a \*\*\*\*\* . Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Superficie que corresponde a un predio rústico de agricultura, de mayor extensión, con superficie total de \*\*\*\*\* , identificado como la parcela número \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , el cual se localiza dentro de las

*siguientes medidas y colindancias:*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NÚMERO \*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.

--- CUARTO.- Se condena a la C. \*\*\*\*\* , a la entrega física y material que deberá de hacer al C. \*\*\*\*\* , de una fracción de terreno agrícola, con superficie de \*\*\*\*\* , igual a \*\*\*\*\* , superficie que se localiza \*\*\*\*\* , y se identifica, dentro de las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Superficie que corresponde a la parcela número \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , con superficie total de \*\*\*\*\* , que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la FINCA NÚMERO \*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.

--- QUINTO.- Tan pronto como el presente fallo terminal sea susceptible de ejecutarse, se concede a la demandada \*\*\*\*\* el término de CINCO DÍAS para que den cumplimiento voluntario; lo anterior sobre la base y términos del artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, apercibidos de ejecución forzosa, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

--- SEXTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los perjuicios que haya generado la ilegal ocupación y/o usufructo del bien inmueble ahora en litigio. Perjuicios que, en su momento procesal oportuno, deberán de ser cuantificados por peritos en la ciencia que corresponde.

--- SÉPTIMO.- Por ultimo, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que se originaron en el presente procedimiento judicial.”

(f. \*\*\*\*\* del expediente principal)

**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, en el juicio principal, y actora, en la reconvención, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de \*\*\*\*\*. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio \*\*\*, de \*\*\*\*\*.

Por acuerdo plenario de

\*\*\*\*\* , fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte recurrente expresó los siguientes agravios:

*“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PRIMERO. La sentencia que se impugna con este recurso resulta violatoria de la tesis identificada con el número 163322, con relación a los artículos 5,*

40 y 682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 566 del Código Civil del Estado.

Efectivamente, en el considerando sexto que rige los resolutivos primero y segundo de la sentencia alzada, se dice que la personalidad de \*\*\*\*\* , queda acreditada con la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de depositario judicial, promovidas ante ese Juzgado, en la que se designó como depositario judicial de los bienes del señor \*\*\*\*\* .

Sin embargo, no existe congruencia en esta parte de la sentencia, puesto que la parte actora principal no acreditó que \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , sean la misma persona. \*\*\*\*\* promueve el juicio ordinario civil reivindicatorio e \*\*\*\*\* es el que aparece como depositario judicial del C. \*\*\*\*\* . El juez no explica o, mejor dicho, no funda y motiva la razón por la que estima que dichas personas sean la misma. Se concrete a decir que la sentencia aludida es un documento público con valor probatorio pleno y, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\* .

Omite abordar el estudio y falta el pronunciamiento de la excepción que se hizo valer como FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el codicilo de respuesta a la demanda, se dijo lo siguiente:

(Se transcribe).

Ahora bien, la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, puesto que es omisa en refutar y establecer, en términos claros y precisos, por qué estima que las citadas personas son una misma y no basta argumentar que la personalidad la

*justifica con la copia certificada de la sentencia mencionada, dado que, por el contrario, dicha sentencia establece una distinción entre ambos nombres y apellidos: \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. Es decir, tal documento público justifica que no existe identidad entre quien promueve este juicio y el depositario de los bienes del C. \*\*\*\*\*.*

*En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la sentencia recurrida adolece la falta de congruencia y de estudio integral de la excepción antes citada, por lo que, por este motivo, pido la revisión de tal sentencia, para los efectos de control de legalidad.*

*Resulta aplicable la tesis del rubro y tenor siguiente:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 212832*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XIII, Abril de 1994*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: II.1o.141 C*

*Página: 346*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.**

*(Se transcribe).*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO...**

*Abundando en la excepción de falta de legitimación del actor, tenemos que el artículo*

*682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no legitima al depositario judicial en el ejercicio de la acción reivindicatoria.*

*Para la debida sustentación del porque se considera que el depositario judicial no está legitimado para ejercer la acción, basta la lectura del citado numeral para percatarse que, en ninguna de las fracciones que lo componen, señala que está facultado para promover juicio. Y, el juez siguiendo la tónica de la incongruencia en la sentencia impugnada, soslaya este punto que fue parte de la contestación de la demanda. Consecuentemente, viola el dispositivo legal en cita.*

*SEGUNDO. La parte considerativa de la sentencia, considerando octavo, que rige los resolutivos primero, segundo y tercero, dice:*

*“(Se transcribe)”.*

*Prudente resulta destacar los errores contenidos en esta parte del considerando octavo de la sentencia alzada. En primer término, por lo que refiere a que ningún efecto surte en perjuicio del actor \*\*\*\*\* , preciso es destacar que dicha persona no es el actor en este juicio. El actor es el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* es el representante de dicho ausente, así lo enseña el artículo 50 de nuestra Ley Foral, al indicar que en el juicio tienen el carácter de partes, los que ejercitan en nombre propio o, en cuyo nombre, se ejercita una acción.*

*\*\*\*\*\* ejercita la acción reivindicatoria, como depositario judicial de \*\*\*\*\* . Luego entonces, es errónea esta parte de la sentencia.*

*Otro de los errores que contiene la parte relativa de dicho considerando, es estimar que la acción de prescripción ejercitada, en vía reconventional, es una excepción, pues*

*llegaríamos al absurdo que una excepción puede ser el fundamento de una demanda.*

*Y por último, el juez alude equivocadamente en esta parte del considerando a un contrato de promesa de venta que genera derechos personales y no al convenio de cesión de derechos reales de posesión.*

*En otro tema, en relación a los requisitos exigidos por el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, específicamente en cuanto a lo previsto por la fracción III del numeral en comento, considerando que la demandada hace valer reconvencionalmente la prescripción positiva; lo anterior, por la ausencia total de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, requisito indispensable, conforme lo exige el segundo párrafo del artículo 1580 del Código Civil del Estado, legislación vigente al momento de propalarse tal acto jurídico, resulta equivocada la interpretación que el juez realiza de dicho numeral 625, fracción III, dado que en ninguna de las partes de la reconvención se dijo que el autor de la sucesión contaba con título de propiedad fundada en prescripción. La causa generadora de la posesión es la cesión de derechos de posesión y no un título de propiedad.*

*En tales condiciones, es evidente que el juez aplicaba, de manera errónea, dicho numeral, con el consiguiente agravio para la sucesión que represento.*

*TERCERO. La sentencia alzada es violatoria del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que, en dicho considerando octavo, campea la incongruencia de que adolece la citada resolución.*

*Es incongruente la sentencia en este considerando octavo, porque elude el análisis de la parte de la demanda que refiere al derecho de posesión de la sucesión*

demandada, pues nada dice si es o no es apta para prescribir; desde cuando inicia el autor de la sucesión a poseer el inmueble.

En esa inteligencia y sin existir el reenvío, esa Sala deberá reasumir la jurisdicción y resolver sobre la acción de prescripción adquisitiva ejercitada, en vía de reconvencción, tomando en cuenta lo siguiente:

Artículo 686 del Código Civil del Estado. Son objeto de posesión, los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación y también el estado civil de las personas.

En ese contexto, siendo la posesión un derecho susceptible de apropiación, es claro que ese derecho puede ser transmitido a través del acto jurídico pertinente.

Partiendo de esta premisa, tenemos que \*\*\*\*\* tuvo la posesión de un terrero agrícola, con superficie de \*\*\*\*\* , ubicado \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , y se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Posesión que adquirió mediante escritura pública número \*\*\* del Volumen \*, de fecha \*\*\*\*\* , del Notario Público Número \*\*\*, en ejercicio en esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, del C. \*\*\*\*\* , como apoderado del C. \*\*\*\*\* .

Instrumento Notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*Acompaño copia certificada del mismo.*

*A partir del día \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* goza de la posesión del  
inmueble en forma pacífica, pública, continua y  
en carácter de dueño.*

*Posteriormente, en fecha \*\*\*\*\* , el  
C. \*\*\*\*\* celebra con el autor de la  
sucesión, \*\*\*\*\* , convenio de  
CESIÓN DE DERECHOS DE LA POSESIÓN,  
del predio rústico descrito en el punto 1° de  
hechos de esta reconvenición y que acompaño  
en copia certificada.*

*Preciso es aclarar que el C. \*\*\*\*\*  
ejerció el derecho de posesión sobre el  
inmueble, en su carácter de dueño, en forma  
pacífica y continua, así lo acepta el  
demandante en escrito de fecha  
\*\*\*\*\* , relativo al juicio plenario  
de posesión que, en contra de la sucesión que  
represento, tramitó bajo el número \*\*\*\*\* del  
índice de ese Juzgado de su merecido  
desempeño. Reconocimiento que se  
desprende del punto 4 del capítulo de hechos,  
en el que literalmente dice: El demandado, aún  
en vida, \*\*\*\*\* , estuvo en posesión y  
usufructuando el inmueble, materia de este  
juicio.*

*Ahora bien, \*\*\*\*\* , de acuerdo al  
dicho del ahora actor, explotó el inmueble en  
carácter de propietario, con base en el contrato  
de compraventa que celebró con  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , toda  
vez que era titular del derecho de posesión.*

*Posesión del inmueble que, por el hecho de  
haberse declarado nulo el contrato celebrado  
entre \*\*\*\*\* , como supuesto  
apoderado de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , no se pierde, toda vez que el  
ausente \*\*\*\*\* , no fue restituido  
en dicha posesión.*

Y, estando \*\*\*\*\*\*, en posesión del inmueble en disputa, es evidente y jurídico que haya transmitido la posesión del inmueble a \*\*\*\*\*\*, por medio de la cesión de derechos posesorios, de fecha \*\*\*\*\*\*, conforme al numeral 686 del Código Civil del Estado.

La cesión de derechos de posesión aludida, es la causa generadora de la posesión apta para prescribir el inmueble en disputa, toda vez que el propio demandante reconoce los atributos de dicha posesión, como son por más de cinco años, pacífica, pública, continua y con el carácter de dueño, dado que entra en posesión el \*\*\*\*\*\*, habiendo transcurrido más de 5 años hasta la presentación de la demanda, operando en favor de la sucesión que represento la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que se reúnen los requisitos de los artículos 729 y 730, fracción I, del Código Civil del Estado, en virtud de que la posesión referida es de buena fe, ya que deriva de un convenio de cesión de derechos posesorios, de quien el autor de la sucesión demandada, y que acumulada ambos periodos posesorios, rebasan 10 años de posesión pública, pacífica, continua y con el carácter de dueño.

Ahora bien, el estudio de los elementos de la acción reivindicatoria resulta ocioso, toda vez que, como se deja asentado en la especie, en vía de reconvención, se acreditan los elementos de la prescripción adquisitiva.

CUARTO. En relación a los daños y perjuicios a que fue condenada la sucesión que represento, la sentencia en esta parte es violatoria del artículo 1165, que señala que los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En ese contexto, es evidente que quien reclama daños y perjuicios, debe desahogar

*prueba, con valor probatorio pleno, que acrediten tales daños. En el caso concreto, el demandante no ofertó prueba alguna sobre este tema. Prueba que debe ser pericial, puesto que se requieren conocimientos de agricultura para determinar estos daños.*

*Luego, la condena en este renglón resulta violatoria del dispositivo legal en cita e incurre en el agravio correspondiente.*

*Resulta aplicable la tesis del rubro siguiente:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2019841*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C.187 C (10a.)*

*Página: 2417*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*(Se transcribe).*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO..."**

(f. \*\*\*\*\* del toca)

**TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad, expresados por la parte impugnante, se resumen en los siguientes términos:

1. El primer argumento de inconformidad esgrimido por la parte apelante es relativo a una falta de congruencia de la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen determinó que la personalidad de \*\*\*\*\* quedó acreditada con la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de Depositario Judicial, promovidas ante el juzgado apelado, en la que se le designó como depositario judicial de los bienes de \*\*\*\*\*; sin embargo, la parte actora principal no acreditó que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* sean la misma persona, ya que \*\*\*\*\* promueve el presente juicio ordinario reivindicatorio e \*\*\*\*\* es el que aparece como depositario judicial de \*\*\*\*\* , y el juzgador de primer grado no explicó, no fundó ni motivó la razón por la que estima que dichas personas son la misma, puesto que se

concretó a decir que la sentencia aludida es un documento público con valor probatorio pleno y, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\* , cuando dicha sentencia establece una distinción entre ambos nombres y apellidos, por lo que tal documental justifica que no existe identidad entre quien promueve este juicio y el depositario de los bienes de \*\*\*\*\* .

Además, el juzgador de primera instancia omitió el estudio y pronunciamiento de la excepción de Falta de Legitimación Activa, opuesta en el escrito de contestación de la demanda, la que se constituye en que de acuerdo con el artículo 682 del código de procedimientos civiles, el depositario judicial no está legitimado en el ejercicio de la acción reivindicatoria, ya que, en ninguna de las fracciones que componen dicho precepto, se señala que está facultado para promover este tipo de juicios. Asimismo, el juez natural no analizó la parte de la demanda reconvenzional referente al derecho de posesión de la sucesión demandada, ya que nada dijo sobre si es o no es apta para prescribir, ni determinó desde cuando inició el autor de la sucesión a poseer el bien inmueble litigioso, es decir, no estudió la

acción reconvencional de prescripción adquisitiva, por lo que el tribunal de alzada debe hacer el respectivo análisis, para lo que habrá de tomar en cuenta que el artículo 686 del código civil del Estado establece que, son objeto de posesión los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación y también el estado civil de las personas; por ende, la posesión es un derecho susceptible de apropiación y puede ser transmitido a través del acto jurídico pertinente; en ese contexto, debe considerarse que \*\*\*\*\* tuvo la posesión de un terrero agrícola, con superficie de \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; siendo una posesión que adquirió de \*\*\*\*\* , como apoderado de \*\*\*\*\* y mediante escritura pública número \*\*\*\*\* (\*\*\*) , Volumen \*, de

\*\*\*\*\* , de la notaría pública número \*\*\*\*\* (\*\*), con residencia en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo los siguientes datos:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; por tanto, \*\*\*\*\* gozaba de la posesión del bien raíz en forma pacífica, pública, continua y en carácter de dueño, desde el \*\*\*\*\*; posteriormente, \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , celebró convenio de cesión de derechos de la posesión del predio rústico descrito, con \*\*\*\*\* , autor de la sucesión demandada; que el demandante principal, por escrito de \*\*\*\*\* , que obra en autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de asuntos del juzgado apelado, relativo al juicio plenario de posesión, tramitado en contra de la sucesión apelante, aceptó que \*\*\*\*\* ejerció el derecho de posesión sobre el bien inmueble en litigio, de forma pacífica, continua y en carácter de dueño, y este reconocimiento se desprende del punto cuatro del

capítulo de hechos, en el que literalmente dice “el demandado, aún en vida, \*\*\*\*\*”, estuvo en posesión y usufructuando el inmueble, materia de este juicio”; que \*\*\*\*\* explotó el bien raíz en disputa, con el carácter de propietario, y conforme al contrato de compraventa, de \*\*\*\*\* , celebrado con \*\*\*\*\* , quien era el titular del derecho de posesión; que el hecho de que se haya declarado nulo el contrato celebrado entre \*\*\*\*\* , como supuesto apoderado de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , no afecta la posesión del bien inmueble en cuestión, no se pierde, toda vez que el ausente, \*\*\*\*\* , no fue restituido en dicha posesión; que \*\*\*\*\* , al estar en posesión del bien raíz litigioso, en forma evidente y jurídica, transmitió dicha posesión a \*\*\*\*\* , por medio de la cesión de derechos posesorios, de \*\*\*\*\* y de acuerdo con el artículo 686 del código civil del Estado; por tanto, la referida cesión de derechos de posesión es la causa generadora de la posesión, siendo apta para prescribir el bien inmueble en disputa, toda vez que es de más de cinco años, pacífica, pública, continua y con el

carácter de dueño, porque la posesión inició el \*\*\*\*\* y, por ello, han transcurrido más de cinco años hasta la presentación de la demanda, operando la prescripción adquisitiva o usucapión, en favor de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , en virtud de que se reúnen los requisitos de los preceptos 729 y 730, fracción I, del código civil de la Entidad, al tratarse de una posesión de buena fe, por derivar de un convenio de cesión de derechos posesorios, acumulándose más de diez años de posesión pública, pacífica, continua y con el carácter de dueño. Para sustentar el presente motivo de disenso, es aplicable la tesis II.1o.141 C del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro 212832 y rubro *“Congruencia y Exhaustividad en las Sentencias. Principios de.”*. Por tanto, la sentencia recurrida es violatoria de la tesis identificada con el número 163322, con relación a los artículos 566 del código civil del Estado y 5, 40, 113 y 682 del código de procedimientos civiles.

**2.** El segundo agravio alegado por la parte recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, en virtud de que el juez primigenio

cometió varios errores en la exposición del considerando octavo de fallo impugnado, ya que, en principio, ignoró lo previsto en el artículo 50 del código de procedimientos civiles, al tratar a \*\*\*\*\*, como el actor del juicio, cuando esta calidad corresponde a \*\*\*\*\*, ya que \*\*\*\*\* es el representante de dicho ausente, ejerciendo la acción reivindicatoria, como depositario judicial de \*\*\*\*\*; además, también se equivocó al estimar que la acción de prescripción adquisitiva, ejercida en vía reconvenzional, es una excepción, porque resulta absurdo que una excepción pueda ser el fundamento de una demanda; asimismo, en forma desatinada, aludió a un contrato de promesa de venta que genera derechos personales y no al convenio de cesión de derechos reales de posesión; así también, hizo una consideración desacertada de la causa generadora de la posesión, ya que determinó que la parte demandada tiene un título de propiedad, como origen de su posesión, pero lo cierto es que la causa generadora es una cesión de derechos de posesión, por lo que interpretó incorrectamente los preceptos 1580 del código civil de la Entidad y 625 del código procesal civil. Además, en el tema de la condena por daños y

perjuicios, ésta deviene improcedente, debido a que quien reclama dicha prestación debe desahogar prueba, con valor probatorio pleno, que acredite tales daños y, en el caso concreto, la parte actora, en la demanda principal, no ofertó prueba alguna sobre este tópico, como debió ser la pericial, puesto que se requieren conocimientos de agricultura para determinar los daños. Para apoyar este argumento de inconformidad es aplicable la tesis VII.2o.C.187 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 2019841 y rubro *“Acción Reivindicatoria. Si se reclama como Prestación Accesoría el Pago de los Perjuicios Generados por la Falta de Disposición de un Inmueble, es Necesario que la Actora Aporte los Medios Probatorios Idóneos para Acreditar que Pudo Haber Obtenido las Ganancias de las Que Fue Privada (Legislación del Estado de Veracruz).”*. La sentencia apelada es violatoria del artículo 1165 del código civil del Estado, que señala que los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

**CUARTO. Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:

En principio, se apunta que es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión (prescripción positiva o adquisitiva), se estudie primeramente esta última, ya que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor principal, consistentes en la reivindicación del bien inmueble en litigio. Esto es así, porque cuando se ejerce acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse, en primer término, la acción reconvencional, en virtud de que el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención, en cuya hipótesis desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante; luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva.

Por ende, se establece que la acción de prescripción positiva o adquisitiva es de estudio preferente a la acción reivindicatoria.

Sirve de apoyo a este criterio, la siguiente tesis:

*Tesis: II.1o.C.T.58 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; Página: 763; Materia(s): Civil; Registro: 201557. “USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN. Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse en primer término la acción reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva.”.*

Siguiendo ese orden de estudio, corresponde, en primer término, realizar el análisis de los agravios referentes al ejercicio de la acción de prescripción (usucapión).

Así entonces, se anota que el juzgador de primer grado, al resolver la acción de prescripción positiva o adquisitiva, ejercida por \*\*\*\*\* , en su

carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , argumentó lo siguiente:

*“...Para lo cual tenemos que la demandada \*\*\*\*\* , AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, RECONVINO AL ACTOR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL C. \*\*\*\*\* tuvo la posesión de un terreno agrícola, con superficie de \*\*\*\*\* , equivalente a \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , y se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes:*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**. Sin embargo, en la demanda que se contesta al inicio de este escrito, \*\*\*\*\* identifica el inmueble, con diferentes rumbos y colindantes, pero se trata del mismo inmueble que describo en el párrafo anterior. Inmueble que adquirió mediante Escritura Pública Número \*\*\* del Volumen \*, de fecha \*\*\*\*\* , del Notario Público Número \*\*\*, en ejercicio en esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, del C. \*\*\*\*\* , como apoderado del C. \*\*\*\*\* . Instrumento Notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad,

bajo la

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Acompaño copia certificada del mismo. A partir del día \*\*\*\*\*, goza de la posesión del inmueble, en forma pacífica, pública, continua y en carácter de dueño. 2°.- Bajo Protesta Legal de Decir Verdad, manifiesto que el original se encuentra extraviado, por lo que exhibo copia fotostática simple, misma que solicito sea perfeccionada con el informe que rinda la Notaría Pública Número \*\*\*, en ejercicio legal de esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, quien certificó las firmas de los otorgantes y testigos, certificación que quedó asentada, bajo el Número \*\*\*\*\* del Volumen \*\*, del libro de control de actos de certificaciones y verificaciones del protocolo a mi cargo; certificación que quedó asentada a las \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\*. 3°.-

Preciso es aclarar que el C. \*\*\*\*\* ejerció el derecho de posesión sobre el inmueble, en su carácter de dueño, en forma pacífica y continua, así lo acepta el demandante, en escrito de fecha \*\*\*\*\* , relativo al juicio plenario de posesión que, en contra de la sucesión que represento, tramité bajo el número \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado de su merecido desempeño. Reconocimiento que se desprende del punto 4 del capítulo de hechos, en el que literalmente dice: El demandado, aun en vida, \*\*\*\*\* , estuvo en posesión y usufructuando el inmueble, materia de este juicio. 4°. Ahora bien, \*\*\*\*\* , de

acuerdo al dicho del ahora actor, explotó el inmueble en carácter de propietario, con base en el contrato de compraventa que celebró con \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , toda vez que era titular del derecho de posesión.

5°.- Posesión del inmueble que gozó el C. \*\*\*\*\* y que fue transmitida al autor de la sucesión demandada y que acumulados ambos periodos posesorios, rebasan 10 años de posesión pública, pacífica, continua y con el carácter de dueño.

6°.- No llegó a denunciarse la cesión de derechos posesorios celebrada entre la sucesión demandada y el C. \*\*\*\*\* , a las autoridades fiscales ni a inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pero desde la fecha de celebración de la cesión de derechos de la posesión del inmueble, el C. \*\*\*\*\* tomó la posesión del terreno con el carácter de propietario, lo estuvo poseyendo desde entonces hasta su defunción y, posteriormente, por sus herederos, aprovechándose a la vista de todo el mundo, pacíficamente, sin interrupción, lo que permite convertir a la sucesión en legítimo propietario del predio aludido, por haber prescrito su dominio en los términos y con las condiciones que marca la ley. Posesión derivada de un título traslativo de dominio, subjetivamente válido.

7°.- La posesión del predio, en las condiciones antes anotadas, por más de 10 años acumulados de posesión, de \*\*\*\*\* y la de la sucesión demandada, cumple con los requisitos del Artículo 735 del Código Civil de este Estado de Tamaulipas.

Amen de que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora, la demandada, al

*ser debidamente analizadas y valoradas al tenor de lo previsto por el artículo 392 de la Ley Procesal Civil, es decir, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, así como del sistema tasado y, en observancia, además, a las reglas especiales que la ley fija, a juicio de quien esto resuelve, se tiene acreditado que la demandada \*\*\*\*\* se encuentra poseyendo el bien inmueble, materia del presente conflicto, posesión que le transmitió el C. \*\*\*\*\* , quien a su vez la adquirió a partir del día \*\*\*\*\* , gozando la posesión del inmueble en forma pacífica, pública, continua y en carácter de dueño.*

*Sin embargo, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, específicamente en cuanto a lo previsto por la fracción III del numeral en comento, considerando que la demandada hace valer reconventionalmente la prescripción positiva; lo anterior, por la ausencia total de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, requisito indispensable, conforme a lo exige el segundo párrafo del artículo 1580 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, legislación vigente al momento de propalarse tal acto jurídico, el cual ningún efecto surte en perjuicio del actor \*\*\*\*\* , tomando en consideración que la presente controversia es una acción real; por lo tanto, dentro de la cual no cabe ni mínimamente ningún efecto jurídico el contrato de promesa de compraventa que esgrime la parte demandada, el cual confiere a su tenedor, sólo el ejercicio de una acción personal en contra de*

*su contraparte. Por ultimo, cabe hacer mención que el actor probó, en juicio, los extremos previstos por el artículo 1523 del Código Civil vigente en el Estado, dado que el derecho de su promitente comprador fue declarado nulo, por sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, por lo que bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, este órgano jurisdiccional determina que no ha procedido la excepción de prescripción adquisitiva, toda vez que, con dichas probanzas analizadas, confirma lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, es decir, se acredita, en forma fehaciente, que el C. \*\*\*\*\* probó, en juicio, los extremos previstos por el artículo 1523 del Código Civil vigente en el Estado, dado que el derecho de su promitente comprador fue declarado nulo, por sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada.”*

(f. \*\*\*\*\* del expediente principal)

De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primera instancia determinó la improcedencia de la acción de prescripción adquisitiva o positiva, en virtud de que no se reúnen los requisitos de los artículos 1580 del código civil del Estado y 625 del código de procedimientos civiles, específicamente en su fracción III, que se leen:

*“ARTÍCULO 1580.- Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.*

*La promesa de contratar sólo surtirá efectos contra tercero cuando se inscriba conforme a la fracción XIV del artículo 2355.*

*ARTÍCULO 625.- Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*I.-...;*

*II.-...; y,*

*III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.*

Ya que el derecho alegado por la actora reconvenzional no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, es decir, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , invocado como causa generadora de la posesión de la sucesión demandada, no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado; además, la acción ejercida corresponde a un derecho real, pero la única acción que se desprende del contrato de promesa de compraventa es de carácter personal, porque el acto jurídico que es antecedente del contrato de promesa fue declarado nulo, por sentencia firme.

Contra esta argumentación, la parte recurrente expresó su inconformidad, de la que se destaca la causa de pedir de que el juez natural realizó un estudio deficiente de la acción ejercida (prescripción) y que

\*\*\*\*\* carece de legitimación para promover el juicio, como depositario judicial del ausente \*\*\*\*\*

Antes de dar contestación a esta impugnación de la sentencia recurrida, es pertinente mencionar que de acuerdo con la interpretación lógica y sistemática de los artículos 37, 241, 242, fracción IV y último párrafo, y 243, fracción II, y 949, fracción I, del código de procedimientos civiles, que se leen:

*“ARTÍCULO 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.*

*ARTÍCULO 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.*

*ARTÍCULO 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:*

*I.- ...;*

*II.- ...;*

*III.- ...;*

*IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor;*

*V.- ...;*

VI.- ...;

VII.- ...;

VIII.- ...; y,

IX.- ...

En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 243.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I.- ...; y,

II.- La falta de personalidad.

ARTÍCULO 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

El subrayado es propio

Se deduce, en principio, que los presupuestos procesales constituyen requisitos, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del

apelante; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales; y, el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación. Esto es así, porque cuando en las disposiciones del código procesal civil se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones; por tanto, si los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal pueden mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos, es patente que el tribunal de alzada tiene facultades para realizar el estudio de los presupuestos procesales, entre los que están la competencia y la personalidad de las partes.

Así entonces, la legitimación en el proceso de los litigantes constituye un presupuesto procesal, de estudio

oficioso, que debe ser subsanado para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Tesis: PC.X. J/8 C (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Pleno del Décimo Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo III; Página: 2176; Materia(s): Civil; Registro: 2017180. "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica*

*algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.”.*

Ahora bien, se apunta que la inconformidad de la parte recurrente se refiere, en una parte medular, a que el juzgador de origen no estudió los argumentos planteados sobre la falta de legitimación de \*\*\*\*\* , al promover como depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* .

El juzgador de primer grado, al abordar este tópico en la sentencia recurrida, para tener por demostrada la legitimación procesal de \*\*\*\*\* , como

depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* y dar  
contestación a la excepción de falta de legitimación  
activa de dicho depositario, argumentó lo siguiente:

*“...se procede a estudiar la personalidad jurídica del Ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta como depositario judicial de su ausente progenitor, \*\*\*\*\* , a quien refiere le corresponde el legítimo derecho de propiedad del predio rústico de agricultura en litigio, con superficie de \*\*\*\*\* , igual a \*\*\*\*\* . Superficie que se identifica plenamente dentro de las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* . Superficie que corresponde a un predio rústico de agricultura, de mayor extensión, con superficie total de \*\*\*\*\* , identificado como la parcela número \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* . Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como la FINCA NÚMERO \*\*\*\* DEL MUNICIPIO*

*DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, para lo cual la parte actora exhibe copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de DEPOSITARIO JUDICIAL, promovido ante este H. Juzgado Mixto, en la que se designó como depositario judicial de los bienes del Señor \*\*\*\*\*, al señor \*\*\*\*\*, toda vez que dicho instrumento público cumple con todas las formalidades y el fedatario público asentó que la copia es fiel y exacta, sacada de su original; se le concede valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 325, fracción II, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano \*\*\*\*\*, para comparecer a juicio como tal...*

*...además, opuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, argumentando que Conforme al Artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa. Argumentando que el demandante no justifica ser el legítimo propietario del inmueble en controversia, toda vez que el documento con el que pretende justificar ser el depositario de los bienes, es obsoleto, dado que no culmina el procedimiento del que proviene.*

*En este contexto, tenemos que el actor \*\*\*\*\*, quien se ostenta como depositario judicial de su ausente progenitor, \*\*\*\*\*, a quien refiere le corresponde el legítimo derecho de propiedad del predio rústico de agricultura en litigio, con superficie de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* , igual a  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . Superficie que se  
 identifica plenamente dentro de las siguientes  
 medidas y colindancias:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . Superficie  
 que corresponde a un predio rústico de  
 agricultura, de mayor extensión, con superficie  
 total de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , identificado como la parcela  
 número \*\*\*\*\* , ubicado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el cual se localiza dentro de las  
 siguientes medidas y colindancias:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . Bien inmueble  
 inscrito en el Registro Público de la Propiedad,  
 como la FINCA NÚMERO \*\*\*\* DEL MUNICIPIO  
 DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, y para  
 justificar lo anterior exhibe copia certificada de  
 la sentencia dictada dentro del expediente  
 número \*\*\*\*\* , relativo a las Diligencias de  
 Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de  
 DEPOSITARIO JUDICIAL, promovido ante este

H. Juzgado Mixto, en la que se designó, como depositario judicial de los bienes del Señor \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* , toda vez que dicho instrumento público cumple con todas las formalidades, y el fedatario público asentó que la copia es fiel y exacta, sacada de su original; se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325, fracción II, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Del cual pide ser reivindicada en su posesión y la demandada \*\*\*\*\* refiere que el actor es distinto al depositario judicial por no existir identidad y, además, opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, argumento y excepción que, a juicio de quien esto resuelve, se declara improcedente, ya que obra en autos PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas que obran en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinaria civil sobre nulidad absoluta de poder especial y contrato de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y OTROS, referentes a la sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en segunda instancia, por, la segunda sala colegiada en materias civil y familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en los autos del toca civil número \*\*\*\*\* , mediante la cual se confirma la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se confirma la procedencia de la acción de nulidad de poder y contrato de compraventa, respecto del predio, objeto de reivindicación. Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva

*Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones; por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 de ese mismo cuerpo legal. Así como la prueba PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas que obran en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* , referentes a la contestación de la demanda instaurada en su contra, precisamente por la superficie de \*\*\*\*\**

*igual a \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* . Documental que es de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción II del citado numeral, ya que fue expedida por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones; por ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 de ese mismo cuerpo legal, aunado a que obra en autos; acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , con la cual se acredita tanto el nombre del actor como el de su progenitor, con la cual se acredita la legitimación dentro del presente procedimiento; por ello, se insiste en declarar improcedente dicha excepción.”*

(f. \*\*\*\*\* del expediente principal)

Del estudio de la anterior argumentación se deduce que el juzgador de primera instancia consideró que la legitimación de \*\*\*\*\* , como depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* está acreditada, porque se demuestra a través de las pruebas documentales públicas que refiere, sin exponer razonamiento alguno para sostener que con dichas probanzas se logra la comprobación de la legitimación cuestionada. Por tanto, es evidente la deficiencia en el análisis de este tema que, como ya se detalló, es una cuestión importante por referirse a un presupuesto procesal.

Así pues, se realiza el estudio completo de la legitimación procesal de \*\*\*\*\* , como depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* y, para precisar esta cuestión cobra relevancia que el representado es un ausente, por lo que debe acudirse a lo dispuesto en los preceptos 564 a 579 del código procesal civil, que se leen:

*“ARTÍCULO 564.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.*

*ARTÍCULO 565.- Cuando de manera generalizada se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quien lo represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y procederá a citar al ausente por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de diez días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o, en su caso, residencia, señalándole para que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.*

*Cuando el suceso de la desaparición hubiese acaecido en diverso Estado de la República o si se tuviere motivos fundados para creer que el ausente se halle en él, el Juez ordenará se publique en dicha localidad igual edicto.*

*Tratándose de algún lugar de un país extranjero, el Juez remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.*

*ARTÍCULO 566.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.*

*ARTÍCULO 567.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y si no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 456 y 457.*

*ARTÍCULO 568.- Se nombrará depositario:*

- I.- Al cónyuge o concubinario del ausente;*
- II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto;*
- III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;*
- IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala*

*conducta o, por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe presentarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.*

*ARTÍCULO 569.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.*

*Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.*

*ARTÍCULO 570.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.*

*ARTÍCULO 571.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 568.*

*ARTÍCULO 572.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.*

*No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.*

*ARTÍCULO 573.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 534 y 535.*

*ARTÍCULO 574.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.*

*ARTÍCULO 575.- Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.*

*ARTÍCULO 576.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.*

*ARTÍCULO 577.- El cargo de representante se extingue: I.- Con el regreso del ausente;*

*II.- Con la presentación del apoderado legítimo;*

*III.- Con la muerte del ausente;*

*IV.- Con la posesión provisional.*

*ARTÍCULO 578.- Cada tres meses, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 580 y 581, en su caso.*

*Para la publicación de estos edictos se observará lo dispuesto en el artículo 565.*

*ARTÍCULO 579.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. El incumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.”*

Para determinar si \*\*\*\*\* , al promover el juicio reivindicatorio y, contestar la reconvención, contaba y cuenta con la representación legal, en este asunto, del ausente \*\*\*\*\* .

Así entonces, analizando el documento con el que \*\*\*\*\* acredita su personalidad, como mandatario judicial del ausente \*\*\*\*\* , consistente en las copias certificadas de la resolución número \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , dictada

en el expediente \*\*\*\*\*, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Nombramiento de Depositario, tramitadas ante el juzgado apelado (f. \*\*\*\*\* del expediente principal), se percibe que la calidad con que se ostenta \*\*\*\*\* en este juicio se refiere a lo previsto en los artículos 565, 566 y 568, fracción II, del código civil del Estado, es decir, al nombramiento de depositario que realiza la autoridad judicial cuando, de manera generalizada, se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quien lo represente, ya que en este supuesto, el juzgador, además de nombrar al depositario de los bienes del ausente, procederá a citar a este último por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de diez días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o, en su caso, residencia, señalándole para que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, y del estudio de la resolución mencionada, se observa que el nombramiento de \*\*\*\*\* es de depositario judicial, lo que es acorde a lo establecido el citado precepto 566, porque las obligaciones y facultades

del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales, y para detallarlas es menester acudir al precepto 682 del código procesal civil, que se lee:

*“ARTÍCULO 682.- Respecto del depositario judicial se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la Administración de Justicia;*

*II.- Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor, haciéndose constar los medios utilizados para este fin;*

*III.- Si el deudor lo pide, o el juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito;*

*IV.- Cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de señalar el lugar en que quedará constituido el depósito; cualquier cambio de aquél deberá comunicarlo por escrito, al juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;*

*V.- Si se tratare de embargo de finca urbana, negociaciones mercantiles o industriales o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos;*

*VI.- Simultáneamente con la presentación de las cuentas mensuales, entregará al juzgado el efectivo para su depósito;*

*VII.- Será relevado de plano por el juez, cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo, y en tal*

*caso será el propio juez quien designe a la persona que deba reemplazarlo.*

*También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación es debida a haberse comprobado ocultación de los ingresos o hecho gastos indebidos o fraudulentos. En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra;*

*VIII.- Percibirá los honorarios que fije el arancel; y,*

*IX.- Deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por quince días.*

*El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello. Igualmente será penalmente responsable en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.*

Ya que del análisis de dicho artículo, se advierte que el depositario judicial cuenta con más responsabilidades y obligaciones que con facultades y atribuciones, ya que tiene el carácter, las responsabilidades y obligaciones de

un auxiliar de la Administración de Justicia; debe identificarse a satisfacción del ejecutor en el procedimiento de ejecución forzosa, haciéndose constar los medios utilizados para este fin; en su caso, debe caucionar el manejo de los bienes depositados por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito; cuando se trate de bienes muebles, tiene la obligación de señalar el lugar en que quedará constituido el depósito y comunicar, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al juez de cualquier cambio de aquél; cuando se trate de embargo de finca urbana, negociaciones mercantiles o industriales o de finca rústica, además, tiene el carácter de interventor y está obligado a rendir, dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan, pormenorizadamente, los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos y, simultáneamente, entregar al juzgado el efectivo para su depósito; y, debe entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juez; siendo penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido

judicialmente para ello, y en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados, ya que en el caso de que el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, está obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados, y también será responsable por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

Así, queda claro que el depositario judicial sólo tiene las facultades inherentes a sus funciones de conservación y rendición de cuentas de los bienes depositados, como es la de comunicar a la autoridad judicial de la privación de la posesión de los bienes embargados. Por tanto, debe concluirse que el nombramiento de depositario de los bienes de un ausente no da a tal depositario el carácter de representante legal del ausente mismo; lo que se corrobora con el hecho de que esa representación sólo la puede otorgar el juzgador especialmente a través del

nombramiento respectivo, en los términos del artículo 569 del código civil del Estado.

Ahora bien, incorporando la circunstancia de que, en la demanda reconvencional, se ejerce la acción de prescripción adquisitiva o positiva por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se apunta que la demanda está dirigida contra quien tiene legitimación pasiva para ello, de acuerdo con los artículos 50 y 619 del código de procedimientos civiles, debido a que conforme a la certificación de \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de la finca número \*\*\*\*, ubicada en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas (f. \*\*\*\*\* del expediente principal), \*\*\*\*\* es quien está inscrito como propietario del bien inmueble en disputa en el Registro Público de la Propiedad del Estado. Sin embargo, como ya se anotó, dicha persona no se encuentra representado en este juicio, porque el nombramiento de \*\*\*\*\* , como depositario judicial de \*\*\*\*\* , es

insuficiente para lograr la representación legal del ausente.

Por ende, en el contexto de la demanda principal, en la que se ejerce la acción reivindicatoria, aun cuando \*\*\*\*\* tenga legitimación activa para ello, de conformidad con los preceptos 50 y 621 del código procesal civil, ya que la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, dicha persona no está legalmente representada en este asunto.

Así entonces, es evidente la falta del presupuesto procesal consistente en la personalidad de la parte actora, en la demanda principal, y de la parte demandada, en la demanda reconvencional, particularmente en la legitimación ad proccesum, ya que el carácter de \*\*\*\*\* , como depositario judicial de \*\*\*\*\* , no tiene las facultades de representación legal del citado ausente, puesto que, de acuerdo con el artículo 569 del código civil del Estado y la resolución de jurisdicción voluntaria, era menester que, posteriormente al nombramiento de depositario de \*\*\*\*\* y una vez transcurrido el término del llamamiento al ausente, esto es, un término no menor

de un mes ni mayor de tres, después de la publicación de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de quince días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o, en su caso, residencia, y no compareciera el ausente, por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, hiciera la designación del representante.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Tesis: ; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Séptima Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 7, Cuarta Parte; Página: 38; Materia(s): Civil; Registro: 242454. "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO ESTÁ FACULTADO PARA DEMANDARLA. EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE UN AUSENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De lo dispuesto en los artículos 653 y 656 del Código Civil y 682 fracción I del de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se infiere que el nombramiento de depositario de los bienes de un ausente no da a tal depositario el carácter de representante del ausente mismo; lo que se corrobora con el hecho de que esa representación sólo la puede otorgar el Juez especialmente a través del nombramiento respectivo, en los términos del artículo 658 del Código Civil. En consecuencia, el depositario de los bienes del ausente no tiene derecho a demandar la nulidad de un nuevo matrimonio contraído por el cónyuge del ausente, pues el depositario no goza de esa facultad, reservada exclusivamente a la persona interesada y a sus*

*representantes legítimos, por los artículos 44 y 50 del Código de Procedimientos Civiles.”*

Cabe destacar que, del análisis de los autos, en especial de las copias certificadas de las resoluciones número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , dictada en el toca \*\*\*\*\* , y número \*\*\*\*\* (\*\*), de \*\*\*\*\* , pronunciada en el toca \*\*\*\*\* , ambos del índice de asuntos de esta sala colegiada (f. \*\*\*\*\* del expediente principal), se desprende que \*\*\*\*\* , en su calidad de depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* , promovió juicios de nulidad absoluta de poder especial y contrato de compraventa y plenario de posesión, así como obtuvo sentencias definitivas en estos procesos, por lo que surge la interrogante de ¿cómo el carácter de depositario judicial de \*\*\*\*\* bastó para justificar la legitimación activa en esos asuntos? La respuesta obedece al tipo de las acciones ejercidas, ya que en el caso de la acción de inexistencia o de nulidad absoluta compete a todo interesado, de conformidad con los preceptos 1521 a 1523 del código civil de la Entidad, por lo que su interés jurídico en dicho asunto le resultaba de su deber de conservación del bien depositado, en

virtud de que la validez de dichos actos jurídicos importaba una desposesión del bien inmueble del ausente, que, además, es su padre; mientras que en el juicio plenario de posesión, como se anotó en la resolución de este tribunal de alzada, el depositario judicial tiene la posesión derivada de los bienes depositados, por lo que está legitimado para promover el juicio, de acuerdo con el artículo 611 del código de procedimientos civiles.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Tesis: 1a./J. 57/2011; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 828; Materia(s): Civil; Registro: 161036. "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en*

*atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.”;*

*Tesis: I.3o.C.854 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Página: 3125; Materia(s): Civil; Registro: 163600. “NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA. De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "por todo interesado", que debe entenderse como todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica.”; y,*

*Tesis: ; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Séptima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en*

*Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 199-204, Sexta Parte; Página: 66; Materia(s): Civil; Registro: 248402. "DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIONES DEL. La jurisprudencia denominada "Depositario judicial, acciones del", establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, sí la tiene en razón de las funciones específicas que desempeña y tiene personalidad legal y bastante para que, en ejercicio de sus funciones, ocurra al amparo con el objeto de evitar un desposeimiento que, si bien no lo afecta personalmente, sí es con menoscabo de sus funciones de depositario; por lo tanto, la consideración de que el carácter de depositario genera una posesión derivada no apta para ejercitar la acción plenaria de posesión reservada por el artículo 792 del Código Civil para el propietario que tiene una posesión originaria, constituye una incorrecta aplicación de dicho precepto e inobservancia del artículo 560 del propio ordenamiento sustantivo, que faculta al depositario para intentar todas las acciones y recursos que la ley concede en defensa de las funciones inherentes a su cargo, en relación con la posesión que le ha sido conferida legalmente, que deberá restituir a quien legalmente corresponda, como se desprende de la tesis jurisprudencial invocada, que establece el mismo criterio."*

En conclusión, es **fundado** el agravio referente a un estudio deficiente de la acción de prescripción adquisitiva o positiva, en cuanto a que no se analizó la falta de legitimación pasiva de \*\*\*\*\* , como depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* , y la falta de estudio de la excepción de falta de legitimación

activa del depositario, en el análisis de la acción reivindicatoria.

Respecto a los restantes motivos de disenso, éstos son de estudio innecesario, toda vez que lo fundado del agravio analizado trae, como consecuencia, la revocación de la sentencia apelada, que era el objetivo del recurso interpuesto, de acuerdo con el artículo 926, primer párrafo, del código de procedimientos civiles.

En el contexto de la revocación, queda claro que ésta deriva de la falta de un presupuesto procesal, como es la legitimación ad proccesum de \*\*\*\*\* , y éste resulta insubsanable en el trámite de este proceso, ya que para que \*\*\*\*\* colme la deficiencia de su legitimación es necesaria una declaración judicial, en la que se le designe como representante del ausente \*\*\*\*\*; por tanto, de conformidad con el precepto 113 del código procesal civil, en el que se dispone que al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, como es el caso de la falta de personalidad, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, se determina la revocación de la

sentencia impugnada, dejándose a salvo los derechos de las partes, tanto en la demanda principal como en la reconvenzional, para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Tesis: V.1o.C.T.115 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Página: 2436; Materia(s): Civil; Registro: 169786. "SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA). Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas."*

Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

En atención de que no se actualiza la hipótesis de condena de dos sentencias que sean substancialmente

coincidentes, establecida en el precepto 139 del código procesal civil, debido a la procedencia del recurso interpuesto, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Son esencialmente fundados los agravios expresados por la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , a través de su albacea, \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva, de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente, en principio, al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de depositario judicial del ausente \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , así como a la reconvención sobre Juicio Declaratorio de Propiedad, promovido por esta última, en contra del primero, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

**TERCERO.** No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.

L'AASM/L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número quinientos seis (506), dictada el jueves 12 de diciembre de 2019, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, constante de sesenta (60) páginas, treinta (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de*

*versiones públicas, se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.